



RESOLUCION No. CSJATR17-1358
Miércoles, 20 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

“Por la cual se da una respuesta definitiva a la solicitud de Revocatoria Directa la Resolución No. CSJATR17-1076 del 28 de septiembre de 2017 y el consecuente Acuerdo No. CSJATA17-657 del 19 de octubre de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. CSJATR17-1076 del 28 de septiembre de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se dio cumplimiento al artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura" y se conforman los listados en orden descendente de puntajes de los aspirantes que integran los Registros Seccionales de Elegibles que manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos vacantes publicados por esta Seccional durante el mes de Septiembre de 2017, en lo referente al cargo de Escribiente Juzgado Circuito y Equivalentes - Nominado.

En la mencionada Resolución se dio cumplimiento a la reglamentación en materia del concurso de mérito, conformando los listados en orden descendente de los aspirantes que manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos vacantes publicados por esta Seccional durante el mes de Septiembre de 2017, sin embargo, no se realizó el orden descendente de puntajes de los aspirantes que integran el Registro Seccional de elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Circuito y Equivalentes - Nominado, según los formatos presentados por los integrantes de dicho Registro.

Seguidamente, se expidió el Acuerdo No. CSJATA17-657 del 19 de octubre de 2017, por el cual se formula lista de elegibles ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla, con el fin de proveer el cargo de ESCRIBIENTE JUZGADO CIRCUITO Y EQUIVALENTES NOMINADO.

Que mediante escrito radicado el 20 de noviembre del presente año el señor BRAYAN DAVID PADILLA VERGARA presentó revocatoria directa de la Resolución No. CSJATR17-1076 del 28 de septiembre de 2017 y el Acuerdo No. CSJATA17-657 del 19 de octubre de 2017.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DE LA REVOCATORIA

Que el señor BRAYAN DAVID PADILLA VERGARA fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

“BRAYAN DAVID PADILLA VERGARA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente en el cargo de escribiente nominado en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



provisionalidad del Juzgado Quinto Civil del Circuito de la Ciudad de Barranquilla, muy respetuosamente por medio del presente escrito me dirijo a usted haciendo uso de mi derecho, con el objeto que se revoquen los actos administrativos de jueves 28 de septiembre de 2017 resolución No CSJATR17-1076 y 10 de octubre de 2017 ACUERDO No. CSJATA17-657 conforme al art 93 del de la ley 1437 del 2011 que reza: Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores penales, disciplinarios o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no este conforme con el interés público o social, o atente contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio o perjuicio a una persona.

En virtud de la existencia del daño injustificado y la contrariedad a la ley por la manera en que fueron expedidos dichos acuerdos los cuales son contrarios a la norma así no existir un fundamento claro al momento de proponer dichas vacantes, las cuales se hicieron bajo la convocatoria No. 3 del año 2013, por el cargo de escribiente nominado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, en relación a que este no se encontraba vacante para dicha convocatoria el cual se estaba en propiedad para dicha fecha. Quedando vacante el 1 de agosto de 2017 el cual ocupo para la fecha atendiendo a que dicho puesto debe ser entregado a quien tenga tal derecho, pero el mismo debe ser ofertado y convocado conforme a derecho, bajo la total claridad y legitimidad posible, en virtud de que no se violen derechos particulares y laborales

Por lo tanto cabe resaltar que dicho cargo es convocado bajo una convocatoria en la que el puesto de Escribiente se encontraba en propiedad, observándose una inconsistencia al momento de proponer la vacante, ya que este debió ser conforme a la convocatoria DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 y no en la que el cargo se encontraba en propiedad.

Por lo que solicito la revocatoria de dichos acuerdos en los que se dan por vacante el puesto de escribiente del juzgado quinto civil del circuito, y este se haga conforme a lo establecido anteriormente.

Cabe resaltar que la ley 270 de 1996 en su Art. 164 numeral 2- reza: La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente, es decir según lo establecido por este artículo estipula que dichos puestos de vacantes se deberán promocionar en cada convocatoria que se realiza cada dos años, es decir que para el puesto en el cual es nombrada la señorita JULIETH DE JESUS ROVIRA PAREJO existe una inconsistencia e ilegalidad de dicho nombramiento en virtud de que este es convocado y promocionado para la convocatoria del No. 3 del año 2013, en el que dicho cargo se encontraba en propiedad, quedando vacante el 1 de agosto de 2017, por lo cual se debe convocar en la No. 4 y no en la No. 3.

PETICION

Solicito revocar los actos administrativos de jueves 28 de septiembre de 2017 resolución No. CSJATR17-1076 y 19 de octubre de 2017 ACUERDO No. CSJATA17-657

3.- DE LAS CAUSALES DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de revocatoria directa, es entendida como el retiro de un acto legalmente valido, por la propia Administración que lo había expedido, opera en virtud de los expresos motivos señalados en la ley, y, que se han estructurado a partir de razones de legalidad, o de oportunidad y conveniencia. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular¹.

El artículo 93 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, C.P.A.C.A.) plantea específicamente las causales para la invocación de la acción de revocatoria directa de un acto administrativo, cuando este haya creado una situación jurídica de carácter particular y concreto reconocido un derecho de igual categoría. En efecto, tal como lo estipula el citado artículo, los actos administrativos pueden ser revocados en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, también señaló:

"...la figura de la revocación directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustentan en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos administrativos..."

(...)

Hechas las anteriores precisiones, se puede afirmar que es verdad incontrovertible que sí se reúnen los presupuestos legales para la revocación del acto, la administración debe solicitar a su respectivo titular el consentimiento expreso y escrito; si no lo obtiene, no estando autorizada para revocarlo, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es la filosofía que orienta el artículo 97 del C.P.A.C.A., una de las normas garantes de la seguridad jurídica, del respeto y vigencia de los derechos de los asociados dentro del Estado Social de Derecho.

Que en torno a los principios de seguridad Jurídica, buena fe y la doctrina de los actos propios; la estabilidad de los actos administrativos se impone debido a que los administrados deben tener certeza de que la administración actúa de buena fe y sometida al principio de legalidad, lo que le da credibilidad en su actuar y ofrece la Gobernabilidad y Legitimidad en un Estado Social de Derecho, máxime si en un momento dado se reconoce derechos a su favor².

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia del 15 de julio de 1992, T-472, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, enseña: *"El principio de la buena fe incorpora la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, Sentencia: marzo 09 de 2000, referencia expediente 5733.

²www.tribunaladministrativodelquindio.com

doctrina que prescribe el venire contra factum proprium, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento gubernativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares.

Dicho lo anterior, es pertinente examinar si la Resolución No. 552 del 13 de noviembre de 2015 se adecua a las causales estipuladas dentro del 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- CASO CONCRETO

El señor plantea dentro de su escrito de solicitud de revocatoria directa señala que los actos administrativos son contrarios a la norma, y explica que el cargo no se encontraba vacante toda vez que estaba ocupado en propiedad para la fecha de la publicación de la vacante.

Sea lo primero aclarar que este Consejo Seccional expidió la Circular No. CSJATC17-173 fechada el 25 de Agosto de la presente anualidad, en la cual se le solicitó a los funcionarios nominadores de todo el distrito judicial, un informe de las vacantes existentes

Seguidamente, se recibió escrito suscrito por la Doctora CANDELARIA OBYRNE GUERRERO, en su condición de Juez Quinta Civil del Circuito de Barranquilla radicado el 22 de agosto de 2017 bajo No. EXTCSJAT17-5875 en el que reporta la vacante generada en el cargo de escribiente del Circuito nominado, en el que fungía la señora Meira Romero.

A raíz de ello, esta Sala procedió a publicar la vacante y los aspirantes interesados opcionaron sede durante el mes de septiembre, por lo que a través de la Resolución No. CSJATR17-1076 del 28 de septiembre de 2017, se dio cumplimiento al artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura" y se conforman los listados en orden descendente de puntajes de los aspirantes que integran los Registros Seccionales de Elegibles que manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos vacantes publicados por esta Seccional durante el mes de Septiembre de 2017, en lo referente al cargo de Escribiente Juzgado Circuito y Equivalentes – Nominado.

Surtido dicho trámite, se expidió el Acuerdo No. CSJATA17-657 del 19 de octubre de 2017, por el cual se formula lista de elegibles ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla, con el fin de proveer el cargo de ESCRIBIENTE JUZGADO CIRCUITO Y EQUIVALENTES NOMINADO.

Ahora bien, frente a su queja por la oferta de la vacante en el marco de la convocatoria No. 3, arguyendo que dicha vacante debía convocarse para la Concurso de la Convocatoria No. 4. Al respecto, nos permitimos clarificar que el registro de elegibles conformado como resultado de la convocatoria No. 3 tendrá una vigencia de cuatro años, y en ese lapso de tiempo cubrirá las vacantes que existen y las que se lleguen a presentar durante ese periodo. En este sentido, no existe ninguna irregularidad o vulneración de las normas de carrera al ofertar dicho cargo, todo lo contrario, se procura dar cumplimiento a las prerrogativas para el acceso a los cargos de la carrera judicial.

En virtud de lo anterior, esta Sala no accederá a su solicitud impetrada por cuanto no existe mérito para considerar que no ha existido violación normativa o ilegalidad en la expedición de la Resolución No. CSJATR17-1076 del 28 de septiembre de 2017, ni en el Acuerdo No.

CSJATA17-657 del 19 de octubre de 2017; toda vez que fue proferida en el marco de nuestras competencias como órgano administrador de la carrera judicial, en cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Corporación.

Ciertamente, en el marco de las competencias asignadas en cuanto a los concursos de méritos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Barranquilla y Administrativo del Atlántico, son las que nos delega el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que en la Convocatoria No 3 regulada en el Acuerdo No 000185 del 27 de noviembre de 2013, la cual se circunscribe en la publicación del registro y lista de elegibles, dentro de los pasos establecidos en el trámite de los Concursos de Méritos, después de adelantarse todas las etapas de evaluación, revisión, entrevistas, y estudios de recursos si son del caso.

Seguidamente, corresponde a las Seccionales proceder a conformar el registro respectivo y posteriormente la remisión de las listas a cada una de los Despachos u Oficinas respectivas, el cual es el objetivo de todo concurso el proveer los cargos en vacancia definitiva, cumpliendo así con la finalidad de cada concurso. Es por ello, que la expedición de los actos administrativos estuvo ajustada a la Constitución, a la Ley y Acuerdos reglamentarios.

En este mismo orden de ideas, es pertinente indicar que dentro de las causales taxativamente señaladas en el artículo 93 del CPACA no se adecuan las pretensiones del querellante. Ciertamente, por cuanto no se puede predicar la violación al debido proceso de la actuación administrativa cuando las misma se dio bajo el marco normativo y respetando los principios y derechos constitucionales y legales.

Cabe anotar, que la señala una serie de afirmaciones que no corresponden a la realidad puesto que la publicación del cargo se efectuó con respecto a la certificación de la funcionaria judicial sobre su vacancia definitiva y las actuaciones adelantadas por la Corporación no se encuadran dentro de las causales taxativamente señaladas por el artículo 93 del CPACA, de igual manera, no se podría considerar que la expedición de la Resolución No. CSJATR17-1076 del 28 de septiembre de 2017 y el consecuente Acuerdo No. CSJATA17-657 del 19 de octubre de 2017 se ha causado agravio injustificado al querellante o esté en contra del interés público. Por el contrario se estaba dando cumplimiento a las normas de carrera.

Finalmente y con fundamento en las tesis expuestas dentro del presente acto administrativo, esta Sala concluye:

1.- No hubo vulneración al debido proceso con la expedición del de Resolución No. CSJATR17-1076 del 28 de septiembre de 2017 y el consecuente Acuerdo No. CSJATA17-657 del 19 de octubre de 2017, por el contrario, la emisión del acto se enmarca dentro del ejercicio de las competencias conferidas a esta Corporación mediante Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, normativa que reglamenta el acceso a los cargos de la Rama Judicial por mérito.

2.- No se configuraron las causales de revocatoria directa taxativamente señaladas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de Revocatoria Directa elevada por el señor BRAYAN DAVID PADILLA VERGARA, contra la Resolución No. CSJATR17-1076 del 28 de septiembre de 2017 y el consecuente Acuerdo No. CSJATA17-657 del 19 de octubre de 2017 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución se notificará señor BRAYAN DAVID PADILLA VERGARA, y se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

